PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en representación de sus hijos menores de edad JMBB y MBB[1]; la señora [redacted] y [redacted], en su condición de madre de los menores de edad MABR y DBR, quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Nombres omitidos en aplicación del artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00027, dictada por la Cámara Civil y Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto mediante el acto núm. 753-24 de fecha 19/07/2024, canalizado por Maia [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] En atención a los motivos que figuran descrito en el cuerpo de la presente decisión, y por lo tanto se confirma el inciso segundo de la decisión recurrida sobre el aspecto de la impugnación de filiación. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra los actos números 457-24 de fecha 17/07/2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Corte Civil y Comercial de Santiago; 644-24 de fecha 16/07/2024 diligencia del curial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia; 600-24 de fecha 16/07/2024, de la ministerial [redacted]. de Estrados de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macoris y, 308-24 de fecha 16/07/2024, del ujier [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Hato Mayor; por [redacted], en contra de [redacted], Davleni Diamildre Reves de la Rosa, y en consecuencia, REVOCA el inciso segundo de la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00008 de fecha 19/01/2024, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Seibo y por lo tanto: . A. ORDENA el cuerpo de la presente decisión. B. DESIGNA la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor [redacted]. en razón de los motivos que aparecen descritos en al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Seibo como Juez Comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada. C. DESIGNA al Letrado

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

[redacted], abogado notario de los del número del municipio del Seibo para que lleve a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad. D. DESIGNA a un Ingeniero debidamente matriculado y miembro activo del Colegio de Arquitectos y Agrimensores (CODIA) para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y sí los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes. A esos fines deberá ser seleccionado por el juez comisario de un listado que sea remitido por el indicado colegio. TERCERO: Ordena a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; así como los honorarios del Notario y el Perito.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 920/4/2025, instrumentado el 29 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 212/25, instrumentado el 15 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025.

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 19 de enero de 2024 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00008, mediante la cual decidió lo siguiente: *a)* rechazó la demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida contra los recurrentes, fundamentada en que no se estableció por medio alguno que al momento de su muerte el señor [redacted] haya sido propietario de algún bien susceptible de ser dividido entre sus sucesores, elemento imprescindible a fin de establecer la procedencia de la acción; y *b)* rechazó la demanda en impugnación de

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

reconocimiento incoada por [redacted] y [redacted], esta última en representación de sus dos hijos menores de edad JMBB y MBB, contra [redacted], sustentada en que la demandada ha ostentado una posesión de estado conforme a su acta de nacimiento; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], y uno incidental introducido por [redacted], procediendo la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación a acoger el primero y rechazar el segundo, por consiguiente, ordenó la partición de los bienes que formaren la masa sucesoral del señor [redacted], designando al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Seibo como juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada, así como al abogado notario y perito que realizarán las operaciones de liquidación, partición y avalúo de los bienes de la comunidad.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y*

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

3) Como ha sido descrito en la relación de hechos, el proceso se originó en ocasión de dos demandas, una partición de bienes y una impugnación de reconocimiento de paternidad, incoadas por ambas partes envueltas en litis. No obstante, el presente recurso se circunscribe a la decisión de la corte relativa a la última demanda (impugnación de reconocimiento), lo cual concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: contradicción de motivos, omisión de estatuir y falta de ponderación de la prueba.

5) En el referido medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en contradicción de motivos y falta de estatuir, al reservar dos

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

pedimentos de la parte apelante incidental relativos a una comparecencia personal y un informativo testimonial para cuando concluyera el estudio y deliberación del caso, y luego establecer en su decisión que no se aportaron pruebas suficientes, sin antes realizar un examen de las medidas propuestas o, en su defecto, hacer constar la manifestación de que dichos medios de pruebas eran innecesarios o sobreabundantes.

6) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo objetado, que la corte *a quo* sí se pronunció sobre los petitorios de comparecencia personal y testimonio al reservarse el derecho de decidir sobre ellos tras deliberar, y al no ordenar dichas medidas, implícitamente determinó que no eran necesarias para resolver el caso, lo que constituye una decisión tácita y no una omisión, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Respecto a lo alegado por la parte recurrente, consta lo siguiente en la sentencia impugnada:

> *A interés de la parte recurrente incidental y por auto número 335-2024-TFIJ-00595 de fecha diecinueve del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (19/08/2024), el presidente de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación fija la audiencia para fecha jueves veintiséis del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (26/09/2024). En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes, y la corte:* ***1. Difiere la decisión sobre la solicitud de comparecencia personal de la parte recurrente, realizada por la parte recurrida para decidirlo al momento de las deliberaciones y verificar***

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> ***sí resulta útil para el proceso***. *2. Ordena comunicación de documentos vía secretaria y sin desplazamiento en los plazos de 15 días para depósito y 15 días para tomar comunicación. Próxima audiencia 29/10/2024, a las 9:00 a.m. Vale citación. Costas reservadas. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrados, comparecieron ambas partes* ***en cuanto a la solicitud de informativo testimonial, la corte se reserva estatuir cobre la medida propuesta por la parte apelante incidental, para una vez la corte concluya el estudio y deliberación del caso en el retiro y soledad de las deliberaciones y sí entendiera la pertinencia de servirse de la medida de instrucción de informativo testimonial, dispondría de la susodicha medida de instrucción***. *Ordena una prórroga de la medida de comunicación de documentos vía secretaría y sin desplazamiento en los plazos de 15 días para depósito y 15 días para tomar comunicación. Próxima audiencia 03/12/2024, a las 9:00 a.m. Vale citación Costas reservadas. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes, y la Corte concede un plazo de 15 días al recurrente al vencimiento 15 días a la parte recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones.*

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

10) De la lectura de la decisión impugnada se determina que en la audiencia celebrada en fecha 26 de septiembre de 2024 la corte *a quo* difirió la decisión de la medida de comparecencia personal de la apelante, propuesta por la otrora parte recurrida, para decidirla al momento de la deliberación del asunto y ordenarla si así lo estimaba útil; igualmente, en la vista de fecha 29 de octubre de 2024 se reservó la decisión sobre la solicitud de informativo testimonial presentada por la parte apelante incidental, para el momento del estudio y deliberación del caso; sin embargo, no consta en la sentencia criticada que la alzada haya dado respuesta a tales pedimentos, quedando así

[2] SCJ-PS-23-0067, 31 enero 2023, Boletín Judicial núm. 1346.

configurado el vicio denunciado; en tal virtud, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00027, dictada por la Cámara Civil y Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*